

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**Magistrado Ponente: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

|                               |                                       |
|-------------------------------|---------------------------------------|
| <b>ACCION CONSTITUCIONAL:</b> | TUTELA SEGUNDA INSTANCIA              |
| <b>ACCIONANTE:</b>            | JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO         |
| <b>ACCIONADO:</b>             | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS |
| <b>RADICACIÓN:</b>            | 20001-31-10-003-2026-00004-01         |
| <b>DECISION:</b>              | CONFIRMA SENTENCIA                    |

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el actor **Jairo Javier Pineda Palmezano** contra la providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar-Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Jairo Javier Pineda Palmezano acudió a la acción de tutela en procura de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, en su componente de contradicción y defensa, y el acceso a cargos públicos presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, como operador del concurso de méritos FGN 2024, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación- Oficina de Recursos humanos y la Dirección Seccional Administrativa y Financiera- Seccional Quibdó - Recursos humanos. En consecuencia, solicita que;

*“Se ORDENE a la UT convocatoria FGN 2024, dejar sin efectos la respuesta a la reclamación Radicado No. VA202511000000161, y en su lugar proferir una nueva en la cual se tenga en cuenta en la valoración de antecedentes, por experiencia laboral los periodos dejados de calificar con fundamento en los certificados de experiencia aportados por el accionante al momento de la inscripción.”*

En sustento preliminarmente advirtió que se inscribió dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, Convocatoria FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces

Penales del Circuito Especializados, siendo admitido al proceso y obteniendo en la prueba de conocimientos un puntaje de 71.27, en la prueba comportamental 70, y en la etapa de verificación de antecedentes una calificación de 63 puntos.

Que, inconforme con la puntuación asignada en la valoración de antecedentes, particularmente en lo relativo a la experiencia laboral profesional relacionada, presentó reclamación por los canales dispuestos en la convocatoria, al estimar que la entidad encargada del concurso omitió valorar varios periodos de experiencia adquiridos en la Fiscalía General de la Nación y en la Rama Judicial, entre ellos el tiempo excedente del cargo desempeñado como Secretario, su labor como Auxiliar Judicial en la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, su desempeño como Juez Penal del Circuito de Valledupar, y el ejercicio de cargos como Profesional Especializado.

De igual manera, que no fue valorada la experiencia laboral adquirida en la Fiscalía General de la Nación, como investigador criminalístico del C.T.I., pese a que, si bien parte del vínculo laboral inició antes de la obtención del título profesional, el tiempo posterior a la obtención del mismo debía ser tenido en cuenta como experiencia profesional relacionada

Señaló que la reclamación fue resuelta desfavorablemente por el operador del concurso, quien sostuvo que algunos documentos habían sido utilizados para acreditar requisitos mínimos y, por tanto, no podían ser objeto de puntuación adicional, además de indicar que ciertos periodos correspondían a tiempos laborados de manera simultánea. A juicio del actor, tales argumentos desconocen la información contenida en las certificaciones laborales aportadas y no corresponden a la realidad de los cargos desempeñados.

Con fundamento en lo anterior, acusó que se hallan bajo vulneración las garantías fundamentales invocadas, al estimar que la falta de valoración de su experiencia laboral incide negativamente en su puntaje dentro del concurso y, por ende, en su posición en la lista de elegibles.

## **1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2026, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar Cesar, admitió la acción constitucional y dispuso la

notificación de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, como operador del concurso de méritos FGN 2024, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación- Oficina de Recursos humanos y la Dirección Seccional Administrativa y Financiera- Seccional Quibdó - Recursos humanos. Así mismo, ordenó a las accionadas publicar en su página web la existencia de la presente acción constitucional junto con el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos y remitir a las direcciones de correo electrónico de los participantes que fueron vinculados como terceros con interés, los documentos mencionados, concediéndoles el termino de dos (2) para que ejercieran sus derechos.

La **Fiscalía General de la Nación- Subdirección Regional de Apoyo Eje Cafetero** allegó informe solicitado por el despacho, manifestando la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, lo ateniende al concurso de mérito es competencia de la Comisión de la Carrera Especial, por lo tanto, pidió que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva y fueran desvinculados de la misma.

**UT Convocatoria FGN 2024**, a través de la Universidad Libre, informó que actúa como contratista plural junto con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024.

Señaló que el accionante se inscribió al empleo identificado con OPECE I-102-M-01-(419), correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, y que superó las etapas de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas, lo que le permitió avanzar a la etapa de Valoración de Antecedentes, en la cual obtuvo un puntaje de 63.00 puntos.

Indicó que el actor presentó reclamación frente a dicho resultado dentro del término establecido, la cual fue resuelta bajo el radicado VA202511000000161, precisándose que parte del tiempo certificado por la Rama Judicial fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo, motivo por el cual no podía ser nuevamente valorado como experiencia adicional. No obstante, el tiempo restante fue puntuado como experiencia profesional relacionada, junto con

otros periodos laborales acreditados ante la Alcaldía Municipal de San Diego y la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, se explicó que el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2008 y el 5 de noviembre de 2008 no fue puntuado por corresponder a experiencia adquirida antes de la obtención del título profesional, conforme a las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025.

Finalmente, manifestó que la valoración de los antecedentes se realizó conforme a las reglas del concurso y mediante el sistema SIDCA 3, por lo que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados, solicitando en consecuencia declarar improcedente la acción de tutela.

**La Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial,** solicitó declarar improcedente o, en su defecto, negar la acción de tutela.

Sostuvo que el mecanismo constitucional no cumple el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante contó con el trámite de reclamaciones frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, previsto en los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual ejerció mediante reclamación radicada bajo el número VA202511000000161, que fue resuelta oportunamente por el operador del concurso.

Indicó que el concurso de méritos FGN 2024 se rige por el citado acuerdo de convocatoria, el cual constituye la norma reguladora del proceso y es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al inscribirse aceptan sus reglas.

Explicó que el accionante superó las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas, avanzando a la prueba de valoración de antecedentes, en la que obtuvo 63 puntos, calificación que fue confirmada tras resolver la reclamación presentada, luego de verificar los certificados laborales aportados y aplicar los criterios establecidos en la convocatoria.

Añadió que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, puesto que el actor ejerció su derecho de contradicción mediante la

reclamación correspondiente, y el hecho de que la respuesta no le fuera favorable no implica la transgresión del debido proceso ni del derecho de acceso a cargos públicos, respecto del cual solo ostenta una mera expectativa.

Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, su desvinculación del trámite y, en todo caso, declarar improcedente o negar el amparo

La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cesar, Dirección Seccional Administrativa y Financiera -Seccional de Quibdó -Recursos Humanos**, dio su informe remitiendo las certificaciones laborales del accionante, los cargos de la fiscalía general de la Nación, adoptado con la resolución No. 2-1892 del día 17 de agosto del año 2007, Código FGN-30000-M-01 versión 1, del proceso de gestión de talento humano de la fiscalía general de la Nación.

## **2. SENTENCIA IMPUGNADA**

Por medio de providencia adiada el 27 de enero de 2026, el Juzgado cognoscente resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela invocada por el señor JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, como operador del concurso de méritos FGN 2024, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR – Oficina de Recursos humanos y la Dirección Seccional Administrativa y Financiera- Seccional Quibdó - Recursos humanos. (...)”*

En sustento indicó, que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, en razón a que el actor cuenta con mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados, previstos en la ley.

Precisó, además, que no evidenció un perjuicio irremediable, ni las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional que habilitan la procedencia excepcional para controvertir decisiones en concursos de méritos. Además, resalta el artículo 138 del CPACA, que consagra la existencia del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es el medio idóneo y eficaz que el actor debe agotar.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo decidido, **Jairo Javier Pineda Palmezano** impugnó al considerar que la autoridad judicial planteó de manera errónea el problema jurídico, pues su reclamación se dirige a la falta de valoración de parte de su experiencia profesional adicional dentro de la etapa de valoración de antecedentes del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Señaló que, pese a haber aportado las certificaciones laborales correspondientes y haber presentado reclamación frente al puntaje obtenido, la entidad accionada incurrió en errores al analizar su experiencia, al considerar circunstancias que no corresponden a la realidad, como una supuesta simultaneidad en el ejercicio de cargos en la Rama Judicial. En consecuencia, afirma que no fueron tenidos en cuenta algunos periodos de experiencia laboral, lo cual incidió en su calificación.

Finalmente, advirtió la existencia de un perjuicio irremediable ante la eventual conformación del registro de elegibles.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El problema jurídico que corresponde dilucidar a la Sala se contrae a determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos del accionante, al realizar la valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, presuntamente omitiendo la contabilización de algunos periodos de experiencia profesional aportados mediante certificaciones laborales, lo cual habría incidido en la calificación obtenida por el actor.

De igual manera, deberá analizarse si la acción de tutela resulta procedente en el caso concreto para cuestionar la valoración efectuada en el marco del referido concurso de méritos, o si, por el contrario, se trata de una controversia que debe ser resuelta a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Para la Sala la respuesta que se impone a tal cuestionamiento es que fue desacertada la decisión del a quo, ello, pues la solicitud en tutela al incumplir con al menos uno de los requisitos de procedibilidad refulge en

su improcedencia, en esos casos, así debe declararse -improcedente, en consideración a la naturaleza misma de esta herramienta constitucional. Por lo tanto, resulta impropio su trámite mediante esta senda pues la accionante cuenta con mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez natural en lo contencioso administrativo, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, salvo excepciones que en el presente asunto no fueron acreditadas.

### **Examen de procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental.

El organismo de cierre ha considerado que el medio de defensa judicial es idóneo cuando permite obtener la protección de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> SU-961 de 1999, T-211 de 2009, T-222 de 2014 y T-194 de 2021

En este punto, la Sala encuentra insatisfecho el requisito de subsidiariedad, ya que el actor pretende a través de este trámite constitucional, controvertir la legalidad y corrección de la valoración administrativa realizada en el marco del concurso de méritos de méritos FGN 2024, al considerar que no fue correctamente computado el tiempo de experiencia laboral profesional, acreditado con las certificaciones correspondientes al proceso de selección, solicitando se realice una nueva valoración de su experiencia laboral profesional, asunto que, dada su naturaleza, corresponde al ámbito propio de lo contencioso administrativo.

En efecto, el ordenamiento jurídico prevé el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 130 del CPACA, a través del cual cualquier persona que considere que ha sido lesionado un derecho subjetivo puede solicitar su nulidad y el restablecimiento de la situación jurídica individual. Establecida la improcedencia de la acción de tutela, la Sala continuará con su explicación dentro del presente asunto.

En el *sub examine*, se tiene que con la solicitud en cuestión se involucran asuntos que no son plausibles de tramitar en sede constitucional, aunque el actor refiere desconocimiento de sus garantías fundamentales en el concurso de méritos FGN 2024, pues a su decir la puntuación asignada en la valoración de antecedentes, particularmente en lo relativo a la experiencia laboral profesional relacionada, no es la que merece por cuanto se omitió valorar varios periodos de experiencia adquiridos en la Fiscalía General de la Nación y en la Rama Judicial.

Nótese, el debate planteado por el accionante versa sobre la legalidad de las actuaciones surtidas por las accionadas, imprimiendo en estas ilegalidad y afectación al “(...) debido proceso (...) contradicción y el acceso a cargos públicos, (...)”, pretendiendo se deje “sin efectos la respuesta a la reclamación Radicado No. VA202511000000161, y en su lugar proferir una nueva” en la cual se incluyan periodos laborados, que considera, no han sido calificados, lo cual resulta adverso a lo reiterado por Corte Constitucional, que ha enfatizado, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, con el propósito de proteger los derechos constitucionales que resulten amenazados o vulnerados por las

acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados.

En este orden, procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En atención a lo anterior, se advierte que el accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que se deje sin efectos la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a la reclamación identificada con radicado No. VA202511000000161 y, en su lugar, se ordene proferir una nueva decisión en la que se valoren determinados periodos de experiencia laboral que, según afirma, no fueron tenidos en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, situación que en su criterio, incidió en la asignación de un puntaje que no refleja de manera adecuada su trayectoria profesional dentro del concurso de méritos.

No obstante, el accionante no tuvo en cuenta que para controvertir las inconformidades que plantea dispone de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, a través de los cuales puede cuestionar las actuaciones administrativas que originan la presente controversia, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo el escenario natural para ello. Máxime cuando en el presente asunto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

De esta manera, se advierte la improcedencia de la presente acción, pues el actor, en últimas, pretende cuestionar por vía de tutela la decisión adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024 mediante la cual se negó la corrección de la valoración de sus antecedentes y la modificación del puntaje asignado en dicha etapa dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, controversia que debe ser debatida a través de los mecanismos ordinarios de control previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Importa decir que teniendo en consideración el escrito promotor, no fue argumentado por la demandante porque, los medios ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se mostrarían carentes de idoneidad o eficacia para sus fines, limitándose a solicitar un amparo transitorio mientras acude a dicha jurisdicción, cuando en la misma podría

presentar, inclusive, medidas cautelares para garantizar la prosperidad material de sus pretensiones, desconociendo por completo el carácter residual de este trámite tuitivo.

Sobre éste particular, de tiempo atrás la misma Corte Constitucional precisó que:

*«La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad. (...)*

*Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles» (CC. T-1110/03)*

En asuntos similares, la Corte en la Sentencia T-493-2023 nos recuerda,

*“(...) Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativo.*

*(...)*

*(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por su parte, la posibilidad de concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Suprema de Justicia, en proveído CSJ STP19178-2025, expuso:

*El referido mecanismo judicial establece herramientas para contener un eventual perjuicio irremediable, en particular, la suspensión del acto que acusa, actuación regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, con la posibilidad de ser resuelta desde la admisión de la demanda - artículo 233 ejusdem-, incluso, sin previa notificación a la otra parte en caso de que se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite ordinario -canon 234 ibidem.*

*Lo dicho descarta la viabilidad de la demanda constitucional, así como su procedencia como mecanismo de protección transitorio, al guardar identidad en los efectos que se pretenden soportar.*

*Frente a la efectividad de las medidas previstas en la norma en mención, la Corte Constitucional ha dicho:*

***[...] las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, le corresponde al accionante, en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (art.86 CP), demostrar que agotó este medio de protección o que el juez administrativo haya negado el decreto de la medida cautelar, sin advertir que se configuran los elementos que demuestran la existencia de perjuicio irremediable<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto).***

*Así las cosas, la Sala encuentra que no es de su competencia considerar las inconformidades planteadas en el amparo constitucional, pues ello sería tanto como conocer el fondo del asunto y asumir funciones que no le está permitido resolver frente a las decisiones adoptadas al interior del concurso de méritos que desarrolla la Fiscalía General de la Nación para la provisión cargos de su planta de personal.*

Rememórese que la H. Corte Constitucional ha recordado el inciso 4° del artículo 86 superior, que consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, mismo que establece, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De ello, se infiere que la accionante puede reclamar en la vía ordinaria, por cuanto existe proceso idóneo y efectivo para resolver dichos cuestionamientos o controversias de orden legal/administrativo. La tutela No es una acción directa, paralela, de preferencia o selección, sino una acción subsidiaria respecto de los demás procedimientos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento jurídico ofrece, o cuando los mecanismos de defensa resultan ineficaces.

---

<sup>2</sup> CC T-733/2014

Ahora, es menester resaltar que *“salvo cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos”*, lo cual cobra especial importancia en el presente trámite, pues la actora no acreditó, encontrarse ante perjuicio irremediable, y su sola mención no la releva de la carga argumentativa y probatoria de acreditar la falta de idoneidad de los medios de defensa judicial para evitar un daño inminente, ni de usar los mecanismos que a su alcance dispuso la ley .

Lo anterior es así en atención a la naturaleza propia de la acción de tutela como un medio subsidiario, llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite no logran protegerse los derechos fundamentales, y no puede entenderse como un mecanismo instituido para desplazar, por voluntad o preferencias de la actora, las autoridades a quienes la Constitución o la ley les han asignado competencias específicas, porque ese supuesto conduciría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

Frente al reparo según el cual el juez *a quo* habría formulado de manera errónea el problema jurídico, el mismo no está llamado a prosperar, toda vez que la decisión adoptada en primera instancia se sustentó exclusivamente en la improcedencia de la acción de tutela, conclusión que igualmente acoge esta Sala, al advertir que el asunto planteado por el actor cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Así, ante la falta de acreditación de un perjuicio irremediable que revista de una gravedad tal lo narrado que solo pueda mitigarse con la imposición de medidas urgentes a través de la tutela, para adentrarse al estudio de lo verdaderamente pretendido con la misma, es que la presente acción refulge improcedente, y así se declarará.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil -Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de enero de 2026, por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar Cesar, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo aquí expuesto.

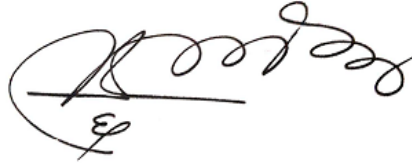
**ACCION CONSTITUCIONAL:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y OTROS.  
20001-31-10-003-2026-00004-01

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**OLGA LUCIA RAMIREZ**

Magistrada